



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Página 1 de 15

**RESOLUCIÓN No. 5187**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 6772 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegada por la Resolución SDA – 3691 de 2009 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 79 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 y 175 de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

5187

*Íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

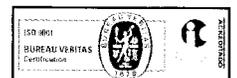
Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER58280 del 17 de diciembre de 2008, OLGA PATRICIA BALLEEN, identificada con cédula de ciudadanía número 52.049.369, a nombre de ACTUAL VALLAS LTDA., Nit. 830.097.221-9, presenta solicitud de





5187

registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Diagonal 43 No. 81-10 Sur (Sur-Norte) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 7945 del 22 de Abril de 2009, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 6772 del 25 de Septiembre de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a RAFAEL BARBOSA GARCIA, en nombre del ACTUAL VALLAS LTDA., el 26 de Octubre de 2009, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante Radicado 2009ER55951 del 3 de Noviembre de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 6772 del 25 de Septiembre de 2009, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

*"...respetuosamente interpongo ante usted dentro de la oportunidad legal de que trata el Art. 51 del Código Contencioso Administrativo "Recurso de Reposición contra la Resolución de la referencia, notificado personalmente el día 26/10/2009, con el fin de que se verifique una revocación del acto, en virtud del cual se niega un registro, se ordena un desmonte y se toman otras determinaciones. Lo anterior de acuerdo con los siguientes:*

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

#### **I.- ADMISIBILIDAD**

*1.- El código Contencioso Administrativo en el Título II Capítulo I artículo 49 establece: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en*





5187

*norma expresa". Que el oficio impugnado no se asemeja a ninguno de los anteriores tipos de actos ya que se trata de la manifestación de la voluntad de la administración con carácter particular y concreto y en virtud de la cual se niega un registro y se ordena un desmonte. Motivo por el cual es claro que deben proceder los recursos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.*

*2.- El artículo 50 IBIDEM, establece que por regla general, contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas proceden los recursos de reposición, apelación y queja.*

*3.- Es claro que por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.*

## **II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*Como base jurídica del presente recurso establezco los siguientes artículos de la norma reglamentaria de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, es decir el Decreto ,959 de 2000. el Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 así:*

- Artículo 12 de la Ley 140 de 1994.
- Artículo 11 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 30 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 31 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 32. Decreto 959 de 2000.
- Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.

*Adicionalmente solicito se tenga en cuenta el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo que al tenor de la letra establece:*

*-ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5187

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.*

*El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.*

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.*

*También solicito se tenga en cuenta el artículo 10 del mismo Código que establece:*

*ARTICULO 10. REQUISITOS ESPECIALES. Cuando la ley o los reglamentos exijan acreditar requisitos especiales para que pueda iniciarse o adelantarse la actuación administrativa, la relación de todos éstos deberá fijarse en un lugar visible al público en las dependencias de la entidad.*

*Los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad.*

*De igual forma el artículo 12 determina:*

*ARTICULO 12. SOLICITUD DE INFORMACIONES O DOCUMENTOS ADICIONALES. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.*

*De lo anterior y como fundamentos jurídicos superiores y que deben ser la base o pilar de las Resoluciones de carácter particular, se puede concluir que cuando frente a una solicitud del particular, la Entidad pública determina que existen documentos que faltan para su estudio, deberá dar la posibilidad al particular de allegarlos dentro de un término perentorio, so pena de declarar su desistimiento.*

**BOGOTÁ POSITIVA**  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5187

*Así las cosas previo a negar el registro y más aun a ordenar el desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, si la Entidad encuentra que faltan documentos en este caso de tipo técnico que puedan ser subsanables, antes de proceder a emitir un acto de carácter negativo que pueda ser posteriormente revocado, en virtud de los principios de celeridad, economía y eficacia debe posibilitar que sean subsanados y en consecuencia que se aporten los documentos requeridos para su adecuado estudio y autorización.*

*A la anterior conclusión se llega además teniendo en cuenta que la Resolución 931 de 2008 se solicita un estudio de suelos y en diseño estructural que incluya cimentación suscrito por un profesional idóneo y matriculado, pero no existe norma alguna que determine y genere un proceso unificado en relación con la información que estos documentos deben contener para satisfacer las expectativas del funcionario competente para su evaluación. Así las cosas, siendo relevante tal situación, previa la negativa del registro y la orden de desmonte se debe tener claridad sobre las condiciones requeridas para el efecto, recordando que el instructivo de diligenciamiento del registro solo estuvo colgado en la página de Internet una semana de manera informal y no adoptado por Resolución, lo cual no obliga y más aun no lo hace exigible, motivo por el cual fue retirado de dicho sistema de información y en la actualidad no existe documento alguno en la Entidad que permita a los particulares conocer las condiciones exigidas, con lo que no se está dando cumplimiento al artículo 10 C.C.A. y más aun no es pueden hacer exigibles estos documentos.*

*Es de nuestro conocimiento, la labor realizada por la Secretaria para unificar estos requisitos, a través de la adopción por resolución del concepto de la sociedad colombiana de ingeniería, sin embargo, esta resolución no nos es aplicable, toda vez que solo se hacen aplicables las condiciones técnicas adoptadas en el memorando interno 2008IE22199 del 28 de octubre de 2008, tal y como lo establece la resolución impugnada.*

### **III.- DESARROLLO TEMÁTICO**

#### **3.1. REFERENCIA A LAS CONDICIONES TÉCNICAS.**

*Analizado el Informe Técnico 7945 de fecha 22 de Abril de 2009, se puede deducir que el elemento cumpla las condiciones técnicas establecidas por el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, el acuerdo 079 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias, para lo que urbanísticamente es viable, situación que permite según el procedimiento interno establecido para el estudio de los registros proceder a verificar la estructura en la parte técnica.*





5187

### **3.2 SITUACIÓN RELACIONADA CON EL REGISTRO**

*Con el ánimo de subsanar cualquier inconveniente de tipo meramente formal y que no puede desviar la decisión positiva de fondo, más si se tiene en cuenta que la valla supera los factores de seguridad establecidos en el memorando interno de la Entidad, me permito para dar diligencia y celeridad al proceso, aportar respuesta técnica de las consideraciones de la parte motiva del acto y relacionadas con el informe técnico, suscrito por el ingeniero HECTOR ALEJANDRO PARDO, matriculado con la tarjeta profesional número 25202-76580, los cuales responden cada una de las observaciones del punto 4.3 del informe técnico, permiten concluir bajo la sana crítica la ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA y la necesidad de revocar el acto para proceder a otorgar un registro de manera pura y simple en las condiciones previstas en el artículo 8 de la Resolución 931 de 2008.*

*De forma particular se debe determinar lo siguiente en relación con el informe técnico 7945 del 22 de abril de 2009:*

*1.- En el cuadro de resultados del punto 4.3.2.2 se establece que no se reporta información sobre los factores de seguridad al deslizamiento y QADM y que el factor de seguridad al volcamiento no cumple.*

*2.- EN el punto 4.3.2.2 En las observaciones se establece que:*

*a.- Aunque se cancelan los momentos máximos actuante y resistente, introduce cargas de presión activa y pasiva inexistentes (no se sabe su procedencia).*

*b.- Que con lo anterior se aumente el valor del momento resistente.*

*c.- No se verifica la excentricidad para determinar los esfuerzos máximos actuantes sobre el suelo de fundación.*

*d.- No verifica el factor de seguridad contra el deslizamiento.*

*3.- En el punto 4.3.3 establece que se presentan todas las partes de la estructura y la cimentación pero sin calcularlas.*

*Frente a las anteriores observaciones, mediante el informe técnico que se aporta como prueba madre dentro del presente recurso y que solicitamos sea estudiada como tal bajo los principios de la sana crítica, se da respuesta a cada uno de los puntos en cuestión, dejando clara la consistencia, seguridad y estabilidad de los datos aportados y que redundan en la estructura instalada, en ellos no solo se envía un plano debidamente acotado en todas sus piezas y que coincide con el informe de memorias y cálculos, sino que se desatan las dudas en relación con*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5187

*los factores de seguridad y la obtención de datos en los cálculos realizados, por parte del Ingeniero Civil Alejandro Pardo.*

*Por último establece la conclusión del informe técnico que no es estructuralmente viable y que no se puede dar el registro por TENER EL MASTIL CONFINADO, frente a lo anterior me permito manifestar que el mástil no se encuentra confinado, sino debidamente aislado en un cuadrado de 2.0 mts de ancho y 2.2 mts de altura con lo que se evita el acceso de personal diferente al de la empresa para llevar a cabo las adecuaciones, cambios de motivos o mantenimiento, siendo este un elemento temporal, el cual no hace parte de la estructura de la vivienda, y en caso de ser removido este elemento la vivienda no se ve comprometida su integridad estructural, el tubo no se encuentra confinado.*

*Es del caso recordar que este tipo de aislamiento a los tubos se realizaban por solicitud expresa en su momento del Ingeniero Ernesto Romero en su Entidad, quien manifestaba que cuando existiera acceso al tubo por particulares, este debía estar debidamente aislado para poder ser objeto de registro, por lo que la compañía cumpliendo con lo ordenado procedió a realizar el aislamiento, que ahora es una de las causales para negar el registro.*

*Así las cosas considerar que el aviso incumple urbanísticamente por estar confinado, se convierte en una desviación de poder por las siguientes razones:*

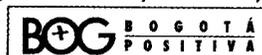
*1.- No existe norma urbanística que desarrolle la publicidad exterior que establezca esta situación como prohibición, por lo que se debe recordar que prima el artículo 6 de la Constitución Política en el sentido que para los particulares todo esta permitido salvo lo que este expresamente prohibido, con lo que si no existe una prohibición expresa en este sentido, mal puede el funcionario crearlo a su gusto.*

*2.- Que adicionalmente el confinamiento implicaría que el elemento formara parte de la estructura de la edificación, cosa que no es cierta como lo evidencian las fotografías adjuntas, en donde evidentemente lo que existe es un aislamiento, pero que el mástil no toca en ninguna parte la estructura de la edificación.*

*Que de acuerdo con el procedimiento propuesto para responder en la parte motiva de la resolución, solo se entra a verificar estructuralmente la valla cuando urbanísticamente cumpla, por lo que no se entiende como en el punto 4.1. del informe técnico se manifiesta que el elemento cumple, y no se hace reparo alguno, y posteriormente se determina en la conclusión final que incumple urbanísticamente, cuando en el punto correspondiente se guardo silencio.*

**PETICIÓN**

*Doctor Erazo, muy respetuosamente, me permito solicitar a su despacho revocar el acto de la referencia, tomas las pruebas que se aportan como la presentación*



**Gobierno de la Ciudad**



*ay*





5187

*de los documentos faltantes de conformidad con el artículo 12 C.C.A y una vez evaluados proceder a otorgar el registro de publicidad para la valla objeto de la presente actuación administrativa, mas si se tiene en cuenta que los factores de seguridad sobrepasan los mínimos exigidos en el memorando interno 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008.*

**PRUEBAS Y ANEXOS**

*Para que sean tenidas como pruebas y se integren a la formación del expediente, respetuosamente me permito aportar: ...".*

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 2492 del 10 de Febrero de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

*""...1.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO.*

*1.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO*

*(...)*

*OBSERVACIONES (LAS NUMERICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):*

*1).- LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA- BAJO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE ACEPTA LAS MEMORIAS PRESENTADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.*

*2).- LA SDA CONCEPTÚA QUE LAS MEMORIAS DE DISEÑO Y CÁLCULOS DE LA SUPERESTRUCTURA PRESENTADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADAS POR EG INGENIERIA EU, NO CUMPLEN CON LOS ÍNDICES DE ESFUERZOS A LOS QUE PUEDE VERSE SOMETIDA.*

*3).- EN CUANTO A LA CONTRIBUCIÓN DE LOS EMPUJES PASIVOS CONTRA EL VOLCAMIENTO, LA SDA CONSIDERA QUE NO SON APLICABLES, CONSISTENTES CON LO RECOMENDADO POR LA SCI, POR LO CUAL NO SE CONSIDERAN.*

*SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS FACTORES DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO, DESLIZAMIENTO Y CAPACIDAD DE SOPORTE ADMISIBLE (Qadm) SERÁN TRANSITORIAMENTE DE 1.00, Y FUERON ASUMIDOS MEDIANTE*





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital AMBIENTE

5187

MEMORANDOS Nos. 2008IE22199 Y 2008IE24389, EMANADOS DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL -DECSA- EN NOVIEMBRE 19 Y DICIEMBRE 11 DE 2008 RESPECTIVAMENTE.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE CUMPLE: SEGURIDAD		FACTOR DE CUMPLE: SEGURIDAD	
POR VOLCAMIENTO	NO CUMPLE: XX	POR Qadm	NO CUMPLE: XX
FACTOR DE CUMPLE: SEGURIDAD	XX	LA RESULTANTE SI SE SALE DEL TERCIO MEDIO:	XX
POR DESLIZAMIENTO	NO CUMPLE:	NA: No Aplica.	

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO CONCEPTUA QUE "QUE NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO." URBANISTICAMENTE ES VIABLE PORQUE TIENE PUERTA DE ACCESO A LA CIMENTACIÓN EL MASTIL NO ESTA CONFINADO.

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su cumplimiento y sometimiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.





5187

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón al recurrente, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es ésta la oportunidad que las normas vigentes señalan para ello, al punto que al presentar su recurso, el recurrente está ejerciendo su derecho de defensa y la entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que se aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de ésta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

*"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.*



GOBIERNO DE LA CIUDAD





5187

Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

<b>FACTORES DE SEGURIDAD (FS)</b>	<b>MINIMO EXIGIDO</b>	<b>OBTENIDO</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>Por Volcamiento</b>		<b>≥1.00</b>		
<b>Por Deslizamiento</b>		<b>≥1.00</b>		
<b>Por Qadm (*)</b>		<b>≥1.00</b>		

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio incumple lo allí estipulado como bien lo indica el informe Técnico No. 2492 del 10 de Febrero de 2010, emitido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Confirma la Resolución No. 6772 del 25 de Septiembre de 2009 sobre la cual ACTUAL VALLAS LTDA., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos





*administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".*

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

*"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".*

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

*"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

*"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** CONFIRMAR la Resolución No. 6772 del 25 de Septiembre de 2009, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución a OLGA PATRICIA BALEN MARTINEZ, en su calidad de Representante Legal de ACTUAL





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Página 15 de 15

5187

VALLAS LTDA., Nit. 830.097.221-9, o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 128-B-38 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 30 JUN 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES  
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental  
Expediente: SDA-17-2009-2797

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





5187

*En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.*

*Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web [www.mincultura.gov.co](http://www.mincultura.gov.co).*

*Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.*

*2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.*

*En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.*

*De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.*

*Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.*

*El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el*



GOBIERNO DE LA CIUDAD

